

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua

Los Recurrentes, en nombre propio en su calidad de ciudadanos nicaragüenses y de autoridades comunales y territoriales de los gobiernos Rama y Kriol, de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, y de los gobiernos comunales de Tasbapouni y Monkey Point de la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS); recurren en contra de los funcionarios públicos, Señores: José Daniel Ortega Saavedra, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua y René Núñez Téllez, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, quienes en tales calidades han intervenido en la formación, sanción, publicación, divulgación e implementación de la Ley 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, aprobada por la Asamblea Nacional el 13 de junio y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.110 del 14 de junio de 2013, principalmente porque, no se les consultó durante el proceso de formación de la Ley y además la Ley 840 viola los derechos de propiedad sobre las tierras tituladas y tradicionalmente ocupadas y utilizadas por los pueblo indígena y afrodescendientes de la RAAS; así como, el acceso a sus recursos naturales y al consentimiento libre, previo e informado de estos pueblos sobre los asuntos que les pueden afectar adversamente, entre otras violaciones constitucionales.

I. Los Recurrentes

1. El Señor Steve Eduardo Martín Cudthbert, mayor de edad, casado, de la etnia Mískitu, identificada con cedula de identidad ciudadana No.626-220663-0000G, del domicilio de Tasbapounie (Tierra Roja), en nombre propio como miembro de la comunidad Miskitu de Tasbapounie y como Presidente del Consejo de Ancianos de Tasbapounie en el territorio de las Doce Comunidades Indígenas & Afro-descendientes de Laguna de Perlas¹.
2. El Señor Santiago Emmanuel Thomas, es mayor de edad, soltero, de la etnia Rama, identificado con Cedula de Identidad Ciudadana No.601-050769-0000L, del domicilio de Bluefields, en nombre propio, como miembro del pueblo Rama, uno de los pueblos indígenas originarios de Nicaragua y en calidad de Presidente del Gobierno Territorial² Rama y Kriol³ (en adelante el “GTR-K”).
3. El Señor Rupert Allen Clair Duncan, es mayor de edad, en unión de hecho estable, de la etnia Kriol, identificado con Cedula de Identidad Ciudadana No.601-171169-0003P y Presidente del Gobierno Comunal de la Comunidad Afrodescendiente o Kriol de Monkey Point (en adelante “La Comunidad de Monkey Point”) del domicilio de la Comunidad de Monkey Point, en nombre propio, como miembro de la Comunidad de Monkey Point y Presidente del gobierno comunal de la Comunidad de Monkey Point, parte del territorio Rama y Kriol; y miembro del GTR-K.
4. La Señora Nora Newball, mayor de edad, casada, de la etnia Creole, del domicilio de Bluefields, identificado con Cedula de Identidad Ciudadana No. 601-270364-0002K, comparece en nombre propio como miembro de la Comunidad Negra (Creole) de Bluefields, y en su calidad de Coordinadora/Representante

¹ Ley 445, Arto. 5 *Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional que representan a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones...*

² *Ídem.*, Arto. 5 *...Las autoridades territoriales son órganos de administración de la unidad territorial a la cual representan legalmente.*

³ El presente documento utiliza los conceptos de Negro, Afrodescendiente, Afrocaribeño, Creole, Kriol y Étnico, indistintamente. El Arto. 3, de la Ley 445, define a la Comunidad Étnica de la Costa Caribe de Nicaragua, de la manera siguiente: “Comunidad Étnica: *Es el conjunto de familias de ascendencia afrocaribeña que comparten una misma conciencia étnica, por su cultura, valores y tradiciones vinculados a sus raíces culturales y formas de tenencia de la tierra y los recursos naturales*”.

Legal del Gobierno Comunal Creole de Bluefields (GCCB).⁴

5. Los Recurrentes, demuestran su calidad de ciudadanos nicaragüenses con sus cedulas de identidad ciudadana y su calidad de autoridades territoriales y comunales por medio de Certificaciones expedidas por el Primer Secretario del Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS) de acuerdo a la competencia que le otorga la Ley No. 445, *Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz*, (en adelante “ Ley 445”) ⁵ en el Capítulo II, Arto. 08 (certificaciones adjuntas como Anexos).

II. Los Territorios

El Territorio de la Cuenca de Laguna de Perlas

6. El Territorio de las Doce Comunidades Indígenas y Étnicas de la Cuenca Laguna de Perlas se encuentra ubicado en los municipios de La Cruz de Rio Grande, Tortugüero, Kukra Hill y Laguna de Perlas en la RAAS; con aproximadamente 11,000 habitantes, formado por las comunidades de: Haulover, Pearl Lagoon (Laguna de Perlas), Raitipura, Awas, Kahkabila, Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marshall, Point, Tasbapouni y Set Net; con su sede administrativa en la comunidad de Laguna de Perlas. En el territorio el área de la laguna de Top Lock es considerada de uso común con los comunitarios del territorio de Awaltara (en la parte norte), en la parte sur tiene un área de uso común con el territorio de *La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields* (en la zona de Kurka Hill en el área de Falso Bluff). Y además, identifica las siguientes zonas: Zona de reserva ecológica Wawashang que ocupa el 50.1% del territorio, Zonas de Uso común, zona de uso agrícola, zona de cacería, zona de conservación, zona de pesca, zona de protección de caños y manantiales, zona de significancia cultural e histórica; así como 24 cayos: Maroon Cay, Billbird Cay, Seal Cay, Rockie Bauer Cay, Little Savannah Cay, Big Savannah Cay, Walter Cay, La Esperanza Cay, Askill Cay, Button Wood Cay, Tawira Cay, Little Tawira Cay, Water Cay, Wild Cay, Vincent Cay, Lime Cay, Crawl Cay, Grape Cay, Maria Crow Cay, Baboon Cay, Columbila (Calambila) Cay, Dancing Cay, Kings Cay. El Título de propiedad de las Doce Comunidades Indígenas y Étnicas de la Cuenca Laguna de Perlas, les otorga una extensión de 3,820.07 Km² (382,007.0 Ha) y fue aprobado por la Asamblea de la CONADETI el 26 de Marzo 2012.

El territorio Rama y Kriol

7. El territorio Rama y Kriol se encuentra ubicado en el Sureste de Nicaragua, y comprende la línea costera caribeña, la llanura costera y los bosques tropicales entre la Laguna de Bluefields y la cuenca del Río Kukra al Norte y la cuenca del Río Indio al Sur; conformado por la unión de las comunidades indígenas de: Rama Cay, Tiktik Kaanu (Zompopera), Bangkukuk (Punta Águila/Cane Creek), Wiring Cay, Sumu Kaat (El Coco), Indian River (Río Indio) y las comunidades Afrodescendientes de Corn River (Río Maíz), Graytown y Monkey Point . Además abarca una parte de la zona costera y plataforma continental del mar Caribe así como algunos cayos, en partes de los Municipios de Bluefields, El Rama, y Nueva Guinea en la RAAS, y en el Departamento del Río San Juan, en los Municipios de San Juan de Nicaragua y El Castillo; tiene su sede en la ciudad de Bluefields⁶.

8. El Estado de Nicaragua bajo el lema gubernamental: **“Pueblos y Naciones Originarias Dueñas de sus Tierras”** en una solemne ceremonia en la Casa de los Pueblos realizada el 5 junio de 2010, el Presidente

⁴ Ley 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, Arto. 5. *Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional que representan a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.*

⁵ Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de enero de 2003.

⁶ Según cifras oficiales del INEC obtenidas en el Censo de 2005, el Municipio de Bluefields concentra el 47.4 % de la población pertenecientes a pueblos indígenas y afrodescendientes; y al 26% de los Creoles en la RAAS, unas 35,242 personas.

de la República Comandante José Daniel Ortega Saavedra entregó al pueblo Rama y Kriol el título de propiedad del su territorio de 406,849.30 hectáreas equivalentes a 4,068.493Km² de área terrestre y de área marítima 441,308 hectáreas equivalentes a 4,413.08 Km², Título Comunal No. 010-18-12-2009 del dieciocho de diciembre del año 2009 emitido por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) según los procedimientos establecidos por la Ley 445; el título esta registrado bajo el Numero 8798 Asiento 1 Folios 52 a 59 Tomo 472 Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad de Bluefields, RAAS.

9. Durante la ceremonia de entrega del título el medio de comunicación oficialista “El 19 Digital” reporta:

La compañera Rosario agradeció la confianza de los hermanos caribeños en la palabra del comandante Daniel, confianza que ahora se ve ratificada con el cumplimiento de la entrega de títulos de la propiedad comunitaria que tienen sobre sus tierras, los territorios de la Costa Caribe nicaragüense. Esta nueva entrega de títulos se realiza con respeto, reconocimiento y admiración a sus creencias, su cultura, sus valores, así como también a sus formas rituales y cotidianas de vida... El mandatario expresó que los líderes políticos de las fuerzas de la derecha no reconocen que esas riquezas le pertenecen a los pobladores de la región del Caribe y se negaban a que les dieran la tierra y sugerían hacer una reforma agraria y darles un pedacito de tierra a cada uno y el resto explotarlas, desconociendo la realidad de esas comunidades donde se practica la vida comunitaria, lo que llamamos en estos tiempos Cristianismo, Socialismo y Solidaridad. Destacó que las comunidades originarias de la Costa Caribe han logrado conservar su lengua y sus costumbres, algo que no se pudo lograr en el Pacífico. Agregó que los Consejos Regionales son los que tienen que aprobar las inversiones, ya que del Pacífico no puede llegar ninguna decisión, ni la Asamblea Nacional puede tomar una decisión, si antes no es aprobada por el Consejo Regional correspondiente. Recordó además que antes que el Consejo Regional se pronuncie al respecto de un tema, debe consultar a las comunidades, tomarlas en cuenta⁷.

El Territorio de La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields

10. El Territorio de La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields se encuentra en el Sureste de Nicaragua, al Norte de los municipios de Paiwas y El Tortuguero en la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS)⁸; al Noreste del Territorio de las XII Comunidades Indígenas y Afrodescendiente de Laguna de Perlas y Tasbapounie, y con la Bahía de Bluefields; al Sur con la República de Costa Rica en el Departamento de Rio San Juan; al Sureste con el Territorio Rama y Kriol; Este con el Mar Caribe: y al Oeste según la División Política Administrativa de la RAAS con los Departamentos de Boaco, Chontales y parte del Departamento de Rio San Juan. Además abarca una parte de la zona costera y plataforma continental del mar Caribe y un número de cayos pequeños. Políticamente el territorio está en la AAS, en los Municipios de Bluefields, Kukra Hill, Rama, Nueva Guinea, Muelle de los Bueyes y el Ayote; y parte del Departamento del Río San Juan. La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, esta conforma por miembros de los Pueblos Indígenas, Negros y Creole de los barrios de Bluefields, incluyendo el Bluff, Kukra Hill, el Rama, el Ayote, Muelle de los Bueyes, Nueva Guinea, y la Comunidad Autónoma de Rio San Juan Indio y Maíz. Actualmente la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields se encuentra en proceso de demarcación y titulación de su territorio de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley 445⁹.

⁷ El día más importante en la historia de la Costa Caribe. Daniel entrega títulos comunitarios a pueblos indígenas de la Costa Caribe. 5 de Junio de 2010. http://el19digital.com/index.php?option=com_content&view=article&id=13198:daniel-entrega-titulos-comunitarios-a-territorios-indigenas-de-la-costa-caribe&catid=23:nacionales&Itemid=12

⁸ Los municipios de Paiwas Tortuguero y parte de la Cruz de Rio Grande es una zona en reclamo por el territorio Awaltara Luphia Nani Tasbaya como área complementaria.

⁹ *La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields presentó ante la CIDT/RAAS y la CONADETI el 15 de diciembre de 2006 su solicitud para dar inicio al proceso de la demarcación de su territorio... La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields presenta antecedentes político-jurídicos contundentes que conforman eslabones de una cadena continua sobre sus derechos territoriales como son: el título otorgado a los Creoles de Bluefields por el Rey Miskito Robert Charles*

11. Los Recurrentes, miembros de los pueblos indígenas Rama y Mískitu, así como los afrocaribeños Negros, Creole o Kriol de los territorios *de Rama y Kriol y de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields*, y *de las comunidades de Monkey Point y Tasbapouni*, viven, como también sus comunidades, de la agricultura: cultivan maíz, arroz, frijoles, coco, fruta de pan, banano, plátano, malanga, yuca, pijibaye, etc., para el autoconsumo. Cazan: lo que realizan con lanza o flechas, venados, armadillo y jabalí o chanco de monte en los bosques. Pescan: con arpón, en el río, en los cayos y el mar, sábalo, mojarra, guapote, moga pinta, etc. Del bosque aprovechan la biodiversidad, recolectan frutos y plantas medicinales; cortan la madera para el autoconsumo, y la utilizan en la construcción de viviendas y pipantes, su principal medio de transporte. La economía de estos pueblos es mayormente de subsistencia y depende de los recursos naturales de sus territorios mantenidos de manera colectiva. Por lo que su subsistencia como pueblo se encuentra actualmente amenazada por los constantes anuncios de la construcción de proyectos de infraestructura; que unilateralmente el Estado está planificando por medio de la Ley 840, sin consultarles, sin tomar medida alguna para mitigar los probables impactos adversos en sus territorios, y desconociendo su derecho de propiedad sobre los mismos.

12. Los Recurrentes, miembros de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS, así como su calidad de autoridades comunales y territoriales, son reconocidos por la Constitución Política de Nicaragua en los artículos 5, 8, 11, 46, 49, 89, 90, 91, 121, 180 y 181 y la por la Ley 28, *Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua* (en adelante “Estatuto de Autonomía” o “Ley 28”)¹⁰; La Ley 445, *Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz* (en adelante “Ley 445”); *El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT* (en adelante “Convenio 169 de la OIT” o “El Convenio 169”), ratificado por el Estado de Nicaragua el 6 de mayo de 2010¹¹; *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (en adelante “DDPI”), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2007 con el voto afirmativo del Estado de Nicaragua; sobre la que la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó el 11 de Marzo del 2008 la DECLARACIÓN A.N. No. 001-2008¹² donde refiriéndose expresamente al contenido de la DDPI, “*asume el compromiso de impulsar acciones que retomen las premisas jurídicas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para adecuar los marcos normativos nacionales*”; y La Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA (en adelante “La Convención Americana”)¹³.

III. Funcionarios contra quienes se interpone el Recurso

13. Este Recurso se interpone en contra del Comandante de la Revolución Popular Sandinista José Daniel Ortega Saavedra, quien es mayor de edad, casado, y del domicilio de Managua. En su calidad de Presidente de Nicaragua, el Comandante Ortega interviene en la formación de las leyes y decretos, por lo que ha sancionado, mandado publicar, divulgar y a ejecutar la Ley 840, sin realizar un proceso de consulta con los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS, a pesar que las rutas e infraestructura del mega proyecto base de la Ley 840, planifica desarrollarse sobre esos territorios indígenas y afrodescendientes.

Frederick en 1841; el Título otorgado por la Comisión Tituladora de la Mosquitia sobre parte de la Isla del Venado en 1916; y el Decreto Legislativo del 24 de Mayo de 1934 que reconoce 40,000 hectáreas de terreno a “La Comunidad Criolla (Creole) Indígena de Bluefields”. Todos datos que plenamente justifican el reclamado territorial de La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields sobre su territorio tradicional e histórico.

Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields. Diagnostico del Territorio de La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields. Junio de 2012, Bluefields, RAAS. Presentado a la CONADETI. Pàg.7

http://campusng.uraccan.edu.ni/file.php/1/Lecture/diagnostico_bluefields_final_1_.pdf

¹⁰ Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987.

¹¹ Declaración A.N. No. 5934, Decreto de Aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989. Publicada en La Gaceta N° 105 del 4 de Junio de 2010.

¹² Publicada en La Gaceta N° 68 del 11 de Abril del 2008.

¹³ Suscrita por el Estado de Nicaragua el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 25 de septiembre de 1979.

14. Y contra el Ingeniero René Núñez Téllez, mayor de edad, casado, ingeniero y del domicilio de Managua, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, órgano que elaboró y aprobó la Ley 840, sin consultar con los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS, a pesar que las rutas e infraestructura del mega proyecto base de la Ley 840, planifica desarrollarlos sobre los territorios indígenas y afrodescendientes¹⁴.

IV. La Ley Impugnada

15. El el 13 de junio Asamblea Nacional aprobó *la Ley 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*, y fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 110 del 14 de junio de 2013 (en adelante “La Ley 840”) la que entre otras violaciones constitucionales, no fue consultada con los indígenas y afrodescendientes durante el proceso de formación de la Ley, pretende anularles el derechos al *consentimiento libre, previo e informado* y además viola los derechos de propiedad y el acceso a los recursos naturales sobre las tierras tituladas y tradicionalmente utilizadas por los pueblo indígena y afrodescendientes de la RAAS, base de su identidad y sobrevivencia económica, espiritual y cultural.

16. La Ley 840 aprueba y autoriza la suscripción, con el inversionista extranjero Wang Jing, el Acuerdo Marco de Concesión (en adelante “El MCA”) *para el diseño, desarrollo, ingeniería, acuerdos de financiación, construcción, propiedad, posesión, operación, mantenimiento y administración de “El Proyecto”* de y los “*sub-proyectos*”: 1.- Un canal que uniría un puerto de aguas profundas en el Caribe con las costas del Pacífico denominado “El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”; 2.- Un puerto en la Costa Caribe de Nicaragua; 3.- Un puerto en la Costa del Pacífico de Nicaragua; 4.- Un oleoducto que conecte la Costa Caribe con el Pacífico de Nicaragua; 5.- Un canal seco o vía ferroviaria que conecte la Costa Caribe con el Pacífico de Nicaragua; 6.- Una zona de libre comercio en el Caribe; 7.- Una zona de libre comercio en el Pacífico; 8.- Un aeropuerto internacional; 9.- La infraestructura adicional que

¹⁴ Los líderes Rama y Kriol presentaron el primer Recurso de Amparo el 3 de noviembre de 1999 en contra del entonces Sr. Presidente de la República Dr. Arnoldo Alemán Lacayo por el acto de la presentación ante la Asamblea Nacional del Proyecto de Ley de Aprobación del Contrato para el Estudio de Factibilidad, Diseño Final, Construcción y Operación del Proyecto Canal Interoceánico de Nicaragua (CINN) en tierras comunales de las comunidades de Monkey Point y Rama, sin consultar a las mismas; así como por haber negociado el contenido del Proyecto de Ley (contrato de concesión) con la empresa CINN sin tomar en cuenta los derechos de propiedad tradicional y al medio ambiente de las comunidades de Monkey Point y Rama. El Recurso fue también contra el Sr. Procurador General de la República de Nicaragua, Dr. Julio Centeno Gómez, quien de conformidad con el Proyecto de Ley presentado por el Sr. Presidente de la República, firmaría el Contrato de Concesión con el CINN en nombre del Estado (La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua nunca se pronunció sobre el Recurso). Pero después de la presentación de una Solicitud de Medidas Cautelares ante la CIDH en el año 2000 y después de la presentación de un Recurso de Inconstitucionalidad nuevamente contra el Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional en el año 2001 también por falta de consulta e irrespeto a los derechos tradicionales comunales la comunidades de Monkey Point y del pueblo indígena Rama sobre sus tierras tradicionales, entonces no tituladas (sobre el cual la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua tampoco se pronunció); y después de un arduo cabildeo y una amplia campaña de divulgación La Asamblea Nacional emitió el Decreto No.2878 Que Autoriza la Concesión de Exploración y Establece las Condiciones para la Construcción, Operación y Explotación de un Ferrocarril Interoceánico a Favor de La Empresa Canal Interoceánico De Nicaragua, Sociedad Anónima (“CINN”), publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 91 del 16 de Mayo de 2001. El Decreto mandató que las Comunidades de Monkey Point y Rama formaran parte de la Comisión Multisectorial que emitiría la Normativa Básica y dictaminaría los estudios técnicos para el otorgamiento de la concesión del Canal Interoceánico de Nicaragua (CINN). Sin embargo, por falta de acuerdo entre el Estado y CINN el proyecto fue posteriormente abortado. El 2 de diciembre del 2008 nuevamente las autoridades Rama y Kriol presentaron otro Recurso de Amparo, esta vez en contra del Comandante José Daniel Ortega Saavedra en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua; del Comandante Lumberto Campbell, en su calidad de Coordinador de la Secretaría para el Desarrollo de la Costa Caribe (SDCC); del Ingeniero Virgilio Silva en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa Portuaria Nacional (EPN); del Licenciado Carlos Alemán Cunningham, Presidente de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI); de la Licenciada María Lourdes Aguilar Gibbs, Vice-Presidenta de CONADETI y Presidenta del Consejo Regional de la RAAS; del Licenciado Brooklyn Rivera, en su calidad de miembro por la ley de la CONADETI. En esa ocasión Señalan los Recurrentes, entre otras cosas, que los funcionarios públicos antes mencionados impulsan la construcción de un puerto de aguas profundas, y su infraestructura complementaria en el área de Monkey Point dentro del territorio Rama y Kriol, sin consultarles. Nuevamente la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua no se pronuncia sobre el tema. Y en agosto de 2012 demando de inconstitucionalidad *La Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua* del Gran Canal aun ante la Honorable Corte Suprema de Justicia por falta de consulta, la Corte aun no se pronuncia.

requieran los otros Proyectos; y 10.- Un Proyecto Global para asegurar la integración y coordinación de todos los Sub-Proyectos. El Proyecto tiene un presupuesto de 40,000 millones de dólares, con 286 kilómetros de longitud -tres veces más que el de Panamá- para dar servicio a buques de 400,000 toneladas de carga. Y la concesión fue otorgada por una duración de 50 años renovables por otros 50; y gran parte de la estructura de El Proyecto estaría atravesando los territorios indígenas de la RAAS representados por los Recurrentes.

17. El megaproyecto impulsado en la Ley 840 sin duda trastornará la dinámica social, espiritual y cultural de los pueblos indígenas y afrodescendientes con respecto de las tierras y recursos naturales dentro de sus territorios tradicionales, en su mayoría recientemente tituladas por el Estado de Nicaragua. Pero desconociendo estos títulos la Ley 840, en su proceso de formación y en su contenido, viola las garantías constitucionales y del ordenamiento jurídico internacional sobre los derechos humanos que protegen la capacidad de estos pueblos a ejercer su derecho a la libre determinación y a establecer sus propias prioridades para el desarrollo¹⁵, afectando sus derechos de propiedad, acceso a recursos naturales y derecho a la consulta, y por ende al *consentimiento libre, previo e informado* de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS.

Acelerada aprobación de la Ley

18. La Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional de manera extremadamente acelerada realizó en general una consulta de 3 días con entidades gubernamentales; y por algunas horas con el Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP) y la Cámara de Comercio Americana Nicaragüense (AMCHAN). Sin embargo, la Asamblea Nacional no tomó en cuenta las observaciones que presentaron a la Ley los dos gremios empresariales. Y violando sus propios estatutos La Asamblea Nacional no consultó a los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS antes de aprobar la Ley 840, a pesar que la misma ley planifica utilizar su territorio tradicional¹⁶. La Ley fue aprobada en menos de 72 horas, aunque algunos de los documentos soporte de la iniciativa de Ley no estaban escritos en el idioma oficial de Nicaragua para este tipo de gestiones¹⁷. La iniciativa de Ley 840, fue dada a conocer a los parlamentarios el Viernes 7 de junio, aprobada el Jueves 13 por la tarde; y el Viernes 14, ya había sido sancionada por el Señor Presidente de la República y ese mismo día publicada en la Gaceta, Diario Oficial. Despreciando de esta manera la oportunidad de fomentar la creación de amplios consensos nacionales antes de aprobar la Ley 840 que promueve las inversiones en un megaproyecto, particularmente de gran impacto y de largo alcance para el país¹⁸.

¹⁵ Plan Autónomo de Desarrollo y Administración del Territorio Rama y Kriol (PADA)

<http://es.scribd.com/doc/16204765/PADA-GTRK-Primera-Version-Revisada-Enero-26-2009>

¹⁶ Art. 100. De la Consulta. *Durante el Proceso de consulta y dictamen, la Comisión Dictaminadora, expresará por escrito su opinión sobre la viabilidad, diagnóstico y aplicación en los aspectos sociales, políticos y el costo y repercusiones económicas del proyecto de ley, decreto, resolución o declaración; el estudio y los antecedentes legislativos del derecho comparado y las consultas al órgano u órganos que van a ejecutar la ley, a los representantes y destinatarios de la ley o usuarios. La consulta al órgano u órganos que van a ejecutar la ley, a los representantes y destinatario de la ley o usuarios es obligatoria y una vez aprobado el programa de consulta será oficializado ante los medios de comunicación con acreditación parlamentaria... Si estas consultas no fueren realizadas, su falta podrá ser considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario si así lo solicitare cualquier diputado o diputada y fuese aprobado por el Plenario.*

Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de La República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del 25 de diciembre de 2012.

¹⁷ La Gaceta saca acuerdo del Canal en inglés <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/29/poderes/152751-gaceta-saca-acuerdo-canal>

¹⁸ Ley del Canal “es una estafa” <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/08/portada/150002/imprimir> Wang Jing y HKC son intocables <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/16/poderes/151017-wang-jing-hkc-son> Comisión para “servir” a Wang <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/16/poderes/151018-comision-servir-a-wang> Beneficios de HKC y los subproyectos <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/16/poderes/151019-beneficios-hkc-subproyectos> Wang y HKC con soberanía tangible <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/16/portada/151024-wang-hkc-soberania-tangible> “Vamos a un escenario de violencia” <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/16/seccion-domingo/150993--a-escenario-violencia> Banana Republic <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/17/voces/151068> Garantías para inversiones en infraestructura <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/19/voces/151358-garantias-inversiones-infraestructura> LA OTRA CARA DEL CANAL: Los cuestionamientos jurídicos y legales que el Consejo Superior de Universidades Privadas (COSUP) realizó en la comparecencia frente al gobierno en la Sesión Especial convocada por el Consejo Nacional de Rectores para el tema del Canal Interoceánico 19/6/13 <http://www.upf.edu.ni/index.php/doctorados/169-canal> Cocibolca frágil ante Canal Interoceánico

V. Las normas de la Constitución Política de Nicaragua y la normativa internacional de derechos humanos, integradas al ordenamiento jurídico Nacional, violadas en el proceso de formación y contenidas en la Ley 840

19. El Poder Ejecutivo y de la Asamblea Nacional, representados por el Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional respectivamente, en la aprobación y promulgación de la Ley 840, violan principios fundamentales establecido en los Artículos 2, 5, 7, 23 literal “a”, 27, 44, 46, 50, 60, 89, 90, 99, 103, 129, 130, 131, 138, 141, 150 y 180, 182, 183 y 184 de la Constitución Política de Nicaragua. Con acciones y omisiones tales como: pretender que la Ley 840 sea modificada y derogada como una ley constitucional; la falta de consulta en el proceso de formación de la Ley 840; pretender que: la resoluciones del Consejo Regional de la RAAS sustituya *el consentimiento libre, previo e informado* de los pueblos indígenas y afrocaribeños de la RAAS para la aprobación de la Ley 840; someter a expropiación las tierras de los pueblos indígenas y afrocaribeños de la RAAS; usurpar *el consentimiento libre, previo e informado* de los pueblos indígenas y afrodescendiente a sus recursos naturales para favorecer los sub-proyectos contenidos en la Ley 840. Todo en franca violación a la supremacía de las normas de la Constitución Política de Nicaragua, normas que en su conjunto garantizan los derechos de participación política en igualdad de condiciones de todos los ciudadanos sin discriminación alguna; los derechos de propiedad de las tierras colectivas y el acceso a los recursos naturales para las comunidades indígenas y afrodescendientes, sus derechos humanos a la identidad y sobrevivencia cultural. De la misma manera la falta de consulta y del *consentimiento libre, previo e informado* en el proceso de formación de la Ley 840 infringe la normativa de derechos humanos establecida en El Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblo Indígenas y la Convención Americana, instrumentos internacionales interpretados y aplicados en los informes y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) de la OEA ya en tres casos relacionados a pueblos indígenas en Nicaragua.

1. El Arto. 23 La Ley 840 viola el artículo 141 de la Constitución Política de Nicaragua al pretender ser modificada o derogada como lo son las leyes constitucionales.

20. La Ley 840, viola el artículo 141 de la Constitución Política de Nicaragua al pretender establecer la misma Ley una votación de mayoría calificad para ser modificada o derogada.

21. El Arto.23 de la Ley 840 literalmente expresa:

.... Para modificar o derogar la presente Ley se requerirá de mayoría calificada del sesenta por ciento del total de los Diputados de la Asamblea Nacional (énfasis adherido).

22. Mientras el Arto. 141, en su párrafo segundo, de la Constitución Política de Nicaragua establece:

...Los Proyectos de Ley, Decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría...(énfasis adherido).

23. Por lo que es la Constitución, y no la misma Ley la que establece su forma de aprobación, modificación y derogación; como en este caso lo pretende el Arto. 23 de la Ley 840, infringiendo lo establecido en el Arto 141 de la Constitución Política de Nicaragua.

24. La Constitución Política de Nicaragua solo *exige otra clase de mayoría* para: la reforma parcial de la misma Constitución al requerir *del voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados*¹⁹ y para las tres leyes constitucionales, como son: *la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua*, como lo establece en su Arto. 184.

25. Así mismo, en el caso de las dos leyes especiales por su naturaleza como son la Ley de Municipios y la Ley de Autonomía, la misma constitución *exige otra clase de mayoría* de la manera siguiente:

Arto. 177, Párrafo tercero.- ... *La autonomía [municipal] es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de Diputados (énfasis adherido).*

26. Y para la ley de Autonomía de las Regiones de de la Costa Atlántica expresa:

Arto. 181.- *El Estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica...Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales(énfasis adherido).*

27. La Constitución Política de Nicaragua establece mayoría calificada para su aprobación, reforma o derogación, y para las leyes constitucionales y especiales de Municipios y las Regiones Autónomas, por ende no hay otra ley con tales características de conformidad con lo establecido en el Arto. 141, como pretende el Arto. 23 de la misma Ley 840, en franca violación Constitucional. Y así solicitamos lo declare la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua “*para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política*” de conformidad con lo establecido por la Ley de Amparo basada en el Arto. 182 de la Constitución Política de Nicaragua²⁰.

2.- *La Resolución No. 703 23-05-2013 del CRAAS no contiene el consentimiento de los pueblos indígenas y afrocaribeños de la RAAS y pretender utilizarlos como tal viola la Constitución Política de Nicaragua*

28. La Resolución No. 703 23-05-2013, emitida por el Consejo Regional Autónomo de la RAAS (CRAAS) el 23 de mayo de 2013, anexa a la iniciativa de la Ley 840 presentada a la Asamblea Nacional, de ninguna manera exime al Estado de Nicaragua de obtener el consentimiento, por medio de un proceso de consulta, a los pueblos indígenas y afrocaribeños de la RAAS. Ya que el CRAAS es una persona jurídica diferente²¹ de los territorios y comunidades indígenas y afrodescendientes de la RAAS, como lo establece la Ley 28. Los únicos representantes legales de las comunidades y territorios son sus autoridades legalmente constituidas de conformidad con lo establecido por la Ley 445²². Aunque el CRAAS es la máxima autoridad legislativa y política de la RAAS, este no es competente para disponer de la propiedad comunal y territorial indígena y de afrodescendientes en su jurisdicción.

24/6/13 <http://www.confidencial.com.ni/articulo/12413/manifiesto-en-defensa-de-la-soberania-nacional>

¹⁹Ídem., Arto. 194.- *La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados. En el caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se requerirá los dos tercios del total de Diputados. El Presidente de la República promulgará la reforma parcial y en este caso no podrá ejercer el derecho al veto.*

²⁰ Cn. Arto. 182.- *La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.*

²¹ Ley 28, Arto. 8. *Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público... Arto. 16. El Consejo y el Coordinador Regional serán, en sus respectivas esferas, las autoridades superiores de la Región Autónoma correspondiente.*

²² Ley 445, Arto. 5.- *Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional que representa a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones. Las autoridades territoriales son órganos de administración de la unidad territorial a la cual representan legalmente. Arto. 23. De conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política, el Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y étnicas sin más trámite...*

29. En este sentido el Arto. 15 de la Ley 445, expresa: *Los Consejos Regionales Autónomos y Gobiernos Regionales Autónomos **deberán respetar los derechos de propiedad**, que las comunidades indígenas y étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, tienen sobre sus tierras comunales y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran...* (énfasis adherido). Derechos de propiedad consagrados en los Artos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua.

30. De manera que la Resolución No. 703 23-05-2013 del CRAAS no tiene valor legal alguno en el sentido de comprometer la propiedad comunal y territorial de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS. Y solamente constituye un aval político y legal de la Región Autónoma, como ente jurídico territorial, al Proyecto impulsado por el Gobierno Central por medio de la Ley 840. Pero de ninguna manera constituye el consentimiento de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS. Ya que en las Regiones Autónomas para acceder a los recursos naturales se debe consultar a las municipalidades, consejos regionales y a los mismos pueblos indígenas y afrodescendientes según lo establece la Constitución Política de Nicaragua.

3.- Ley 840, pretende derogar la obligación legal de obtener el consentimiento de los Consejos Regionales, las Municipalidades y de los pueblos indígenas y afrodescendientes en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, para otorgar derechos sobre sus recursos naturales en violación de la Constitución Política de Nicaragua

31. Aunque en el presente caso inicialmente se obtiene la aprobación del CRAAS para impulsar el proyecto de la Ley 840, el artículo 5 literal H en su parte final pretende que en adelante sea la Comisión del Canal la que establezca **cualquier Consentimiento que otorgue derechos de usos sobre recursos naturales** que necesite para realizar el Proyecto, usurpando así las funciones de este como las de los Consejos Municipales y las de los propios pueblos indígenas, en violación de lo prescrito en la Constitución Política de Nicaragua.

El Artículo 5 numeral H en su parte final textualmente expresa:

Arto. 5 El objeto de la Comisión [del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua]²³.-

*Previo a la emisión de **cualquier Consentimiento que otorgue derechos de usos sobre recursos naturales en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica**, la Comisión mandará a oír al Consejo Regional o Municipalidad correspondiente, quienes dentro de los siguientes siete (7) días de la entrega de la notificación por parte de la Comisión tendrá el derecho de expresar su opinión al (los) consentimiento (s) correspondientes. **Tras el vencimiento de este término, habiendo o sin haber recibido opinión de dicho Consejo Regional o Municipalidad, sin requerir el consentimiento o aprobación de dicho Consejo Regional o Municipalidad, La Comisión podrá emitir cualquier consentimiento requerido para la ejecución del Proyecto o Sub-proyecto correspondiente. Cualquier otro Consentimiento acción u omisión que sería requerido o establecido según una Ley previa, no será requerido para El Proyecto o Sub-proyecto. Las decisiones de la Comisión en el ejercicio de sus funciones tendrán carácter (erga omnes) y serán de obligatorio cumplimiento (énfasis adherido).***

32. El Artículo 5 numeral H parte final de la Ley 840, pretende que si *el Consejo Regional o Municipalidad no se pronuncia en 7 días* será la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua será la que dará el consentimiento usurpando las funciones de los Consejos Regionales y

²³Ley 840, Artículo 4.- *La Comisión del Proyecto de desarrollo del Canal de Nicaragua representará al gobierno en relación a el proyecto y en cada sub-proyecto que se desarrolle de acuerdo a esta ley. La Comisión del Proyecto de desarrollo del canal de Nicaragua será el órgano de gobierno responsable de la supervisión del uso racional y sostenible de los recursos naturales, la protección del ambiente y biodiversidad del área geográfica de influencia alrededor del área de construcción de el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua dentro del marco de tratados vinculantes, convenciones internacionales y legislación nacional.*

Municipales en violación de las competencias establecidas en los Artos 177 y 181 de la Constitución Política de Nicaragua.

33. El Arto. 181, párrafo segundo, de la Constitución establece sobre la aprobación de concesiones de los Consejos Regionales que:

*Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica **deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo** correspondiente (énfasis adherido).*

34. Las Regiones Autónomas son "*Personas Jurídicas de Derecho Público*"²⁴ con atribuciones especiales establecidas en el ordenamiento jurídico nacional; y que todo poder otorgado por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía constituyen las atribuciones otorgadas a un ente público distinto del Estado y como tal no pueden ser transferidas a otro ente público. Ya que en el ordenamiento jurídico nicaragüense no se admite la delegación de poderes de parte de un ente público en favor de otro; pues la Región Autónoma no puede delegar al Estado, sus Ministerios o "Comisión" ninguno de los poderes que la Constitución y el Estatuto de Autonomía le otorgan. De la misma manera la Constitución Política de Nicaragua en su Arto 177 párrafo 4 expresa:

*... En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo el Estado solicitará y **tomará en cuenta la opinión** de los gobiernos municipales antes de autorizarlos (énfasis adherido).*

35. Por lo que el Artículo 5 numeral H parte final de la Ley 840, que la Comisión usurpe las funciones de los Consejos y Gobiernos Regionales y Municipales de regulación y control sobre los recursos naturales en sus jurisdicciones; establecidos por la Constitución Política de Nicaragua en los artículos 181 y 177, desarrollados por la Ley 217, Ley General del Medioambiente y los Recursos Naturales²⁵ y el Arto. 64 de la Ley de Municipios²⁶.

36. De la misma manera el Artículo 5 numeral H parte final de la Ley 840, pretende derogar el derecho de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes sobre los recursos naturales en sus territorios cuando expresa que la Comisión podría también otorgar: **Cualquier otro Consentimiento acción u**

²⁴ El Estatuto de Autonomía, artículo 8 numerales 1 y 4, expresa: *Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público A través de sus órganos administrativos tienen entre otras las siguientes atribuciones que encontramos en los numerales 1 y cuatro del mismo artículo: 1.- Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las Comunidades de Costa Atlántica. 4.-Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de sus sistema ecológico.*

²⁵ Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en su artículo 3 establece: *Son objetivos particulares de la presente Ley:...Establecer los medios, formas y oportunidades para una explotación racional; de los recursos naturales dentro de una Planificación Nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social, y tomando en cuenta la diversidad cultural del país y respetando los derechos reconocidos a nuestras regiones autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales. Art. 4.numeral 7.- El desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores... Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Autónomo correspondiente. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en los municipios respectivos, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales, antes de autorizarlos. Art. 60.- Es facultad del Ministerio de Economía y Desarrollo, la administración del uso de los recursos naturales del dominio del Estado que le haya asignado o que se le asignen por ley, garantizando el cumplimiento de las normas técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. En las Regiones Autónomas esta administración se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.*

(A raíz de la promulgación de la Ley 290, Ley Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio del 1998, la competencia del MEDE la asumió el Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) creado por esta). Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 105 de 6 de junio de 1996 y Ley 647, ley de reformas y adiciones a la ley general del medio ambiente y los recursos naturales publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 62 de 3 de abril del 2008.

²⁶La Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 17 de agosto de 1988. Y Ley 261 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 162 del 20 de agosto de 1997.

omisión que sería requerido o establecido según una Ley previa, no será requerido para El Proyecto o Sub-proyecto. Derogando de esta manera el derecho al consentimiento de los pueblos indígenas y afrodescendientes a decidir sobre sus recursos naturales, si estos son requeridos por la Comisión para realizar el Proyecto o los Sub-proyectos que promueve la Ley 840; violando así la garantía constitucional de estos pueblos sobre el “*uso, goce y disfrute*” de los recursos naturales en sus territorios establecidos actualmente en los Artos. 5, 89 y 180, desarrollados en **una Ley previa**, como son las Leyes 28 y 445, el Convenio 169, La DDPI y la Convención Americana.

4.- El Artículo 12 de la Ley 840, viola los derechos de propiedad de los pueblo indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua y por ende pone en peligro su existencia como pueblos garantizada por la Constitución Política de Nicaragua.

37. El Artículo 12 de la Ley 840, viola los derechos de propiedad de los pueblo indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua²⁷. Derechos de propiedad que no provienen, exclusivamente del otorgamiento estatal de un título de propiedad; sino que provienen del reconocimiento constitucional del usufructo ancestral e histórico que han ejercido estos sobre estas tierras. Derechos *sui generis* establecidos en la Constitución Política de Nicaragua (Artos. 5, 89 y 180); en la definición de tierras indígenas que hace los artículos 11 numerales 3, 4 y 6; y 36 en la Ley 28 y regulados por la Ley 445²⁸.

A este respecto la Ley 840 en su Arto. 12 expresa:

Procedimiento de Expropiación. *Es de interés público del pueblo de la República de Nicaragua la expropiación de cualquier bien inmueble o derecho sobre un bien inmueble que sea razonablemente necesario para efectuar todo o una parte de El Proyecto, en adelante "Propiedad Requerida", ya sea propiedad privada, propiedad comunal de las Regiones Autónomas o de las comunidades indígenas o propiedad que tenga cualquier Entidad Gubernamental... (énfasis adherido).*

38. El concepto de propiedad comunal es definido por el Arto 36 de la Ley 28 como “*las tierras, aguas y bosques, que han pertenecido tradicionalmente a estas comunidades*”. Además, las tierras comunales están fuera del comercio al ser “*inagenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles*” sin que puedan ser sujetas a transacción comercial alguna, a expropiación o confiscación; con lo que el legislador pretendió asegurar el patrimonio de las generaciones futuras de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Pero además, el Estado de Nicaragua ha otorgado títulos de propiedad con características de “*inalienabilidad*” a 3 de los 4 territorios indígenas y afrodescendientes en el RAAS, y en el caso de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields esta se encuentra bajo los procedimientos establecidos por la Ley 445.

39. Y como el régimen *sui generis* de las tierras indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua consiste en el reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos indígenas y comunidades étnicas o afrodescendientes y del derecho que estas tienen sobre sus tierras comunales tradicionales, la expedición de un título para la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields²⁹ por parte del Estado, significaría la declaración oficial de un derecho preexistente sobre sus tierras (Artos. 5, 89 y 180Cn.). Pero, de ninguna manera, constituiría el otorgamiento de un derecho nuevo. Por lo que la carencia de título sobre las tierras comunales de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields no significa la ausencia de derechos de propiedad, ya que está amparada por el régimen *sui géneris* y lo

²⁷ Ramas serían confiscados <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/13/poderes/150635-ramas-ian-confiscados>
Indígenas temen ser “confiscados” <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/17/poderes/151119>

²⁸ Ley 445, Arto. 24. *El Estado reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas y étnicas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. De la misma forma reconoce y garantiza la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de las mismas.* Arto. 25. *En los contratos de aprovechamiento de los recursos naturales en las propiedades comunales indígenas y étnicas, el Estado reconocerá el derecho de propiedad de la comunidad o territorio donde estos se encuentren.*

²⁹ Cuyo miembro es una de las Recurrentes en el presente Recurso de Inconstitucionalidad.

establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en el caso de la Comunidad Mayangna (sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua.

40. Por lo que las leyes 28 y 445 son leyes especiales en cuanto regulan la propiedad indígena y afrodescendiente en las regiones autónomas y en las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz; por lo que no pueden ser derogadas por la Ley 840, cuando esta pretende establecer *la expropiación* sobre tierras indígenas y de afrodescendientes; ya que las normas constitucionales (Artos. 5, 89 y 180) en las que se basan las Leyes 28 y 445, son de mayor jerarquía que la Ley 840. Por lo que el Estado de Nicaragua está en la obligación de someterse a las actuales leyes y acatar en la práctica los derechos reconocidos y establecidos por la Constitución Política de Nicaragua. Reconocimiento reiterado por la CIDH y la Corte IDH en el *Informe sobre los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito* en 1983³⁰, en el Caso de la *Comunidad Indígena Mayangna (Sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua*³¹, *Saramaka Vs. Surinam*³², y el derecho a su participación política en el caso *YATAMA Vs. Nicaragua*³³.

a) Los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y afrodescendientes en el ordenamiento constitucional nicaragüense infringidos por la Ley 840

41. Al respecto los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y afrodescendientes los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua, y en el caso específico del Arto. 5 son preceptos establecidos como “*Principios Fundamentales del Estado*”, y en su parte pertinente expresan:

Arto. 5 Cn.- Son principios de la nación nicaragüense: ...el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad... El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático... y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos...El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución. Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación... (énfasis adherido).

Arto. 89 Cn.-...El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Arto. 180 Cn.-...El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal...

42. A este respecto y en desarrollo de los artículos constitucionales antes mencionados, el artículo 11, numerales 3, 4 del Estatuto de Autonomía en su parte pertinente establece:

³⁰ Informe sobre los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II/.62 doc. 10 rev. 3, 20 noviembre 1983 (en adelante “CIDH, Informe 1983”).

³¹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

³² Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

³³ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:... Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosque y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional... Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores... Formas comunales, colectivas... (énfasis adherido).

b) La protección Constitucional de la normativa internacional a los derechos humanos adoptada por el Estado de Nicaragua infringidos por la Ley 840

43. Además los pueblos indígenas y afrodescendientes o étnicos de Nicaragua cuentan con la protección del ordenamiento jurídico internacional en materia de Derechos Humanos; el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua incorpora expresamente al ordenamiento jurídico nacional con rango constitucional, las principales Declaraciones, Convenciones y Pactos internacionales sobre Derechos Humanos; a la vez que se crea el compromiso de mantener los parámetros internacionales de aplicación y observancia de estos derechos. En este contexto, el derecho de propiedad sobre las tierras comunales de los pueblos indígenas y el derecho a no ser discriminados, por razones de cultura o raza, son principios de Derechos Humanos fundamentales que el Estado de Nicaragua se ha comprometido internacionalmente a respetar.

El artículo textualmente instituye:

Arto. 46 Cn.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción, y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.³⁴

44. El Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, Arto. 27 ha sido aplicado expresamente a los Mískitu y otros pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua, durante los conflictos con el primer gobierno Sandinista en la década de los 80³⁵, aun antes que fuera expresamente introducido al ordenamiento jurídico nacional, ya que estos enfrentamientos fueron los que motivaron el reconocimiento constitucional de estos pueblos en la Constitución Política de Nicaragua de 1987, El Arto 27 literalmente establece:

*Arto. 27.- En los Estados en que existen **minorías étnicas**, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (énfasis adherido).*

45. De la misma manera *la Convención Americana* también introducida a la Constitución por el Arto. 46, ha sido aplicada por La CIDH en lo referente a las tierras indígenas de estos pueblos, claramente estableció que los estados miembros de la OEA deben respetar y garantizar las tradiciones culturales de las comunidades indígenas. La CIDH se pronunció específicamente a favor de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua durante los enfrentamientos armados entre estas comunidades y pueblos indígenas y el primer gobierno Sandinista a principio de los años 80, e instó al Estado para que a estos pueblos se les reconocieran los derechos ancestrales sobre sus tierras. Entonces la CIDH exigió al gobierno de Nicaragua:

³⁴ Reconocimiento de Competencia del Estado de Nicaragua ante la OEA. <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>

³⁵ Informe sobre los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II/.62 doc. 10 rev. 3, 20 noviembre 1983.

*...una protección legal especial para el uso de su idioma, el ejercicio de su religión, y, en general, de aquellos aspectos vinculados a la preservación de su identidad cultural. A ello deben agregarse los aspectos vinculados con la organización productiva, lo cual incluye, entre otros, el problema de las tierras ancestrales y comunales (énfasis adherido)*³⁶.

46. Más recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió, el 31 de agosto del 2001, una sentencia sin precedentes. La Corte IDH condena al Estado de Nicaragua por violar los derechos de propiedad de la Comunidad Indígena Mayangna (Sumo) de Awas Tingni, de la RAAN, al otorgar una concesión sin consultar con la comunidad, irrespetando así los derechos tradicionales comunales sobre las tierras, a pesar de que entonces no les habían sido tituladas, pero que tradicionalmente utilizaban y cuyos derechos estaban, y están, reconocidos en la Constitución Política de Nicaragua.

47. La Corte IDH en la Sentencia del caso Awas Tingni considera que cuando el Arto. 21 de la Convención Americana establece que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”* y que el artículo *“protege el derecho de la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua”*³⁷. Reconociendo la Corte IDH por primera vez que además de proteger la propiedad privada individual, la Convención Americana protege los derechos colectivos sobre la propiedad indígena tradicional o tribal no titulada; encontrando una obligación de consultar *“de conformidad con sus costumbres y tradiciones”* en materias que afecten sus tierras y territorios ancestrales³⁸. Ya que los indígenas poseen la tierra de manera colectiva, de forma que la pertenencia no se centra en el individuo sino en la comunidad, la estrecha relación que tienen los indígenas con sus tierras constituye *“la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad, y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente cuestión de posesión o producción; sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive, para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”*³⁹.

48. Sin embargo, El Estado de Nicaragua por medio de La Ley 840, unilateralmente ha anticipado el consentimiento de acciones futuras que ponen en peligro a los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS en su propio territorio; tal aprobación implica que el Estado acepta y aprueba, con anticipación a su realización, estudios, diseños y obras de infraestructuras que afectarían a los indígenas y afrodescendientes, ausentes en este proceso; y al impulsar y tener interés en el mega proyecto el Ejecutivo y el Legislativo omiten por completo, su obligación estatal de vigilar y mitigar las acciones adversas que sobre los recursos naturales de los territorios indígenas y de los afrodescendientes ocurrirán durante la ejecución del mega proyecto, afectando el derecho de estos pueblos y comunidades a un ambiente saludable como se le ordena garantizar la Constitución Política de Nicaragua (Arto. 60). Así mismo, la Ley 840 viola sus derechos políticos a la gestión y participación gubernamental en la toma de decisiones; a la vez que compromete la supervivencia de estos pueblos y comunidades, en violación al efectivo *“goce, uso y disfrute, de sus tierras y territorios”* (Arto. 5, 89, 180).

³⁶ Ídem Págs. 78-79.

³⁷ Párrafo 48 de la Sentencia de la Corte IDH en el caso de la comunidad indígena Mayangna (Sumu) de Awas Tingni Vs. Nicaragua.

³⁸ En su demanda, la CIDH invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 32 y siguientes del Reglamento. La CIDH presentó este caso con el fin de que la Corte Interamericana decidiera si el Estado de Nicaragua violó los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en razón de que Nicaragua no había demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni tomado medidas efectivas que aseguraran los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como por haber otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento; y no haber garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad. Párrafo 2 de la demanda ante la Corte IDH.

³⁹ Ídem párrafo 148.

c) El derecho a la participación política garantizada por la Constitución Política de Nicaragua es infringida en el proceso de formación de la Ley 840

49. Los artículos 2, 5, 7 y 50 de la Constitución Política de Nicaragua establecen la participación política de los ciudadanos, sin discriminación alguna, en los asuntos públicos y en la gestión estatal, cuando expresan:

La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación....el pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país...Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa...Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal...(énfasis adherido)⁴⁰

50. De la misma manera, la Declaración Americana establece en su artículo 23 el derecho a la participación ciudadana del que la CIDH desprende como un derecho fundamental el derecho a ser consultado para que los pueblos indígenas y tribales o afrodescendientes ejerzan el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente; y más aun si ya les han sido tituladas por el mismo Estado como en el caso de 3 de los cuatro territorios cuyos miembros presentan este Recurso. Para la CIDH “uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas, es el requisito de que los Estados establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales”⁴¹.

51. La Corte IDH en el caso *Yatama Vs. Nicaragua vincula el derecho a la consulta, y el deber estatal correlativo a realizarla, con múltiples derechos humanos, y en particular con el derecho a la participación establecido en el artículo 23 de la Convención Americana; la Corte IDH en el artículo 23 reconoce el derecho de “[t]odos los ciudadanos” a “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”. Lo que en el contexto de los pueblos indígenas, el derecho a la participación política incluye el derecho a “participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos...desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”. Con esta resolución se amplía el espectro que la Corte Interamericana para intervenir y se reafirma el principio de protección internacional de los derechos políticos a través de mecanismos que garanticen la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.*

52. De el desarrollo legislativo de los artículos constitucionales 2, 5, 7 y 50 emanan la Ley de Participación Ciudadana⁴² y la Ley de Acceso a la Información Pública⁴³ que establecen en el proceso de formación de las leyes, medidas administrativas e implementación de proyectos, la obligación de consultar e informar a los segmentos sociales, o grupos sociales a los que tales medidas afecten directamente en cualquier sentido; incluyendo sus derechos al acceso y protección a los recursos naturales y a la forma de tenencia colectiva de sus tierras comunales tradicionales. De la misma manera, la *Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*⁴⁴, *Ley Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal*⁴⁵, *Ley de Pesca y*

⁴⁰ Normas similares a la establecida en el Art. 50 Cn. sobre la participación ciudadana se encuentran contenidas en los Art. 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; Art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos instrumentos formales de derechos humanos ratificados por Nicaragua y constituidos como parte integrante de la Constitución Política por medio del Art.46 Cn.

⁴¹ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 142.

⁴² Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 241 del 19 de diciembre de 2003.

⁴³ Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 118 del 22 de junio de 2007.

⁴⁴ La Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en su artículo 3 establece como un objetivo particular la participación de las municipalidades y las Regiones Autónomas (Arto. 181) como garantes del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. El Arto. 64 de la Ley de Municipios establece expresamente como

*Acuicultura*⁴⁶, *Ley de Especial sobre Exploración y Explotación Minas*⁴⁷ y *Ley General de Aguas Nacionales*⁴⁸ contemplan el derecho a la consulta y específicamente imponen la obligación a las instituciones estatales de consultar e informar a los segmentos sociales, o grupos a los que se puede afectar. Con mucha más razón una Ley como la Ley 840 que afecta directamente todos los recursos naturales de los territorios Awaltara, Laguna de Perlas, Tasbapounie, Rama y Kriol, Monley Point y el de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, y por ende afectaría el futuro de sus miembros de manera individual y colectiva, debió ser consultada antes de su aprobación.

53. En el derecho al territorio está implícito en el derecho a la cultura, a la lengua, a los recursos naturales y a la forma de tenencia colectiva de las tierras comunales tradicionales, reconocidas por la Constitución Política de Nicaragua, la Ley 28, y regulado por la Ley 445; la que expresamente establecen la obligación de consultar a los pueblos indígena y comunidades kriol sobre asuntos relacionados a sus tierras y recursos naturales.

54. La Ley 445 en su artículo 3 define la Consulta como “*la expresión y entrega de la información técnica de la operación o el proyecto seguido del proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con traductores los que traducirán en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso y estar asistidas por técnicos en la materia. Tanto el traductor como los técnicos deberán ser escogidos y nombrados por las comunidades*”. Lo anterior establece un mecanismo de respeto el derecho de los pueblos indígena y comunidades afrodescendientes a tomar una decisión informada sobre el uso de sus tierras comunales y recursos naturales.

55. El artículo 17 de la Ley 445 prevé un proceso de negociación cuando establece:

Arto. 17. En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad.

En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas.

En todo caso la negociación del Consejo Regional deberá prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto; y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad.

56. El artículo 18 de la Ley 445 pretende establecer algunos aspectos mínimos que deberán contener los acuerdos que suscriban las comunidades y pueblos indígenas con las empresas o entidades interesadas en aprovechar los recursos naturales de la tierra y territorios indígenas incluyendo aspectos de la participación en los beneficios económicos de la comunidad; y con la participación del Estado representada por el Consejo Regional para que este ejerza la función de regulación y control del medio ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales. Expresamente establece:

requisito previo al otorgamiento de la aprobación de concesiones por parte del Consejo Regional, que la Municipalidad emita su opinión.

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 105 de 6 de junio de 1996 y Ley 647, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 62 de 3 de abril del 2008.

⁴⁵ Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 168 del 4 de septiembre del 2003. En su artículo 2 establece: Al propietario del suelo le corresponde el dominio del suelo forestal existente sobre él y de sus beneficios derivados, siendo responsable de su manejo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

⁴⁶ La Ley 489, Ley de Pesca y Acuicultura. Publicado en La Gaceta No. 251 del 27 de Diciembre del 2004.

⁴⁷ Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 151 del 13 de agosto del 2001.

⁴⁸ La Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales. Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 169 del 4 de septiembre de 2007.

Arto. 18.- Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad.

Este proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.

57. Para los recursos naturales del subsuelo, La Ley 445 (Arto. 12) además de las leyes de Municipio y del Medio Ambiente, establece que las Municipalidades también deben consultar con las comunidades indígenas antes de dar su opinión para el otorgamiento de concesiones o de contratos de explotación por parte del Gobierno Central; ya que la competencia de los municipios sobre los recursos naturales es meramente administrativa; mientras que los pueblos indígenas y las comunidades étnicas son propietarios de manera colectiva de los mismos. El Estado debe pues salvaguardar la propiedad indígena y el medioambiente y no posar la mayor carga del megaproyecto exclusivamente en los hombros de los indígenas y afrodescendientes al excluirlos del proceso⁴⁹.

d) El convenio 169 de la OIT consagra expresamente el derecho a la Consulta infringida en el proceso de formación de la Ley 840

58. El Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Estado de Nicaragua por medio de la Declaración A.N. No. 5934 Decreto de Aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, en su Arto. 2 expresamente establece:

“La aplicación de las disposiciones jurídicas contenidas en el Convenio son extensivas para los Pueblos y Comunidades Aforo descendientes (Garífunas y Creoles) de nuestro país”⁵⁰.

59. El Convenio 169 establece que el derecho a la consulta busca fortalecer la determinación de estos pueblos de mantener, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales. Y el procedimiento para aplicar la consulta resulta vital para darle tal sentido. El Artículo 6 del Convenio 169 expresamente establece:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

A. consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

B. establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

⁴⁹ La Ley 445 (Artos. 26, 27 y 28) también establece la obligación en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) de “acordar” con los pueblos indígenas y afrodescendientes la declaración de Áreas Protegidas en sus tierras así como “hacer en conjunto” el Plan de Manejo y realizar la administración de las mismas por medio de un “sistema de manejo conjunto”.

⁵⁰ De la misma manera la Corte IDH en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, resolvió que el pueblo Saramaka, uno de los seis grupos distintivos *maroon* de Surinam, cuyos ancestros fueron esclavos africanos llevados a la fuerza a Surinam durante la colonización europea en el siglo XVII conforman una “comunidad tribal” Caso Saramaka 2007: párr. 80.

C. establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

60. Por lo que en el caso de los megaproyectos promovidos por la Ley 840 que sin duda trastocaría todos los territorios indígenas y de afrodescendientes que defienden los Recurrentes porque no solo es necesaria la *consulta*, sino que debería adoptarse este procedimiento para lograr “*el consentimiento libre, previo e informado*” de los pueblos indígenas y afrodescendientes como lo establecen el Convenio 169 y la DDPI y, como lo han interpretado la CIDH y la Corte Interamericana.

e) La DDPI consagra expresamente el derecho al Consentimiento libre, previo, e informado infringida en el proceso de formación de la Ley 840

61. La DDPI es parte de un marco universal de estándares mínimos para la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas del mundo. La Asamblea General de Naciones Unidas “*Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la carta*” insta a los pueblos indígenas a que ejerzan la responsabilidad de preservar, practicar y desarrollar su patrimonio y sus expresiones culturales⁵¹.

62. El caso de la DDPI es muy particular, en el sentido que las declaraciones del Sistema de Naciones Unidas las declaraciones tradicionalmente no han sido vinculantes; la DDPI en cambio, contiene un mandato específico, no solo de promover su “*plena aplicación*”, sino que expresamente designa los órganos que se encargaran de su aplicación y en su Artículo 42 establece:

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados [el Mecanismo de Expertos y el Relator Especial], en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración (énfasis adherido).

63. Convirtiéndose, de esta manera, a la DDPI en un instrumento internacional vinculante, aplicable a los estados miembros de las Naciones Unidas que la aprobaron, al Naciones Unidas establecer sobre los Estados, el deber de promover “*...el respeto y la plena aplicación de las disposiciones y la eficacia de la Declaración*”. Por lo que la Corte IDH ha venido aplicando la normativa de la DDPI en sus sentencias.

64. El Arto. 28 de la DDPI sobre el derecho a la reparación y a la indemnización por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado los pueblos indígenas; y que les hayan sido usurpado, sin su consentimiento libre, previo e informado establece:

Arto. 28 *Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.*

Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

65. Además, la Consulta según la DDPI (Artos. 19 y 32) coincide con lo establecido en el Convenio 169 sobre que debe ser ***de buena fe*** (Arto. 6) y debe tener mecanismos y procedimientos adecuados; además es

⁵¹ DDPI, Arto. 13.1.

esencial que *la “información esté disponible de manera transparente, amplia y de la manera más clara posible”*, con lo que también coinciden con lo establecido en la Ley 445 (Arto. 3 definición de “Consulta” y Arto. 17 y 18). Y sobre todo, *“la Consulta debe hacerse antes de que las decisiones estatales hayan sido tomadas”*. La información de la Consulta debe ser provista de manera que *“los recipientes puedan inferir de ella hechos fidedignos y que de su lectura se desprendan las posibles consecuencias de su aceptación o rechazo”*. Especialmente *“en el caso de medidas legislativas”* o administrativas, *“que afectan su vida, tierras y recursos naturales”*.

e) La obtención del “consentimiento” y no solo la realización de la “consulta”

66. El desarrollo en la aplicación de los estándares internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo aquellos determinados por los órganos del Sistema Interamericano y de las Naciones Unidas, nos posibilita identificar las circunstancias donde la obtención del *“consentimiento”* y no solo la realización de la *“consulta”* a los pueblos indígenas es obligatoria:

1.- *El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* (en adelante “El Relator Especial”) ha señalado que en los casos en que los planes o proyectos de desarrollo o inversión impliquen el desplazamiento de los pueblos o comunidades indígenas de sus territorios tradicionales, es decir, su reubicación permanente, el *consentimiento* es necesario;

2.- La Corte Interamericana estableció en el caso *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, estableció que también se requiere el *consentimiento* de los pueblos indígenas, en los casos en que la ejecución de planes de inversión o desarrollo o de concesiones de explotación de los recursos naturales privaría a los pueblos indígenas de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros recursos naturales necesarios para su subsistencia; y

3.- El Relator Especial, también destaca otro caso que resulta exigible el *consentimiento* de los pueblos indígenas, es el del depósito o almacenamiento de materiales peligrosos en tierras o territorios indígenas, según dispone el artículo 29 numeral 2 de la DDPI⁵².

67. Por lo que en el caso de un mega proyecto de la magnitud del promovido por la Ley 840 es probable que los pueblos indígenas y afrodescendientes serían *“desplazados de sus territorios tradicionales”* o hasta qué punto este mega proyecto *“privaría a los pueblos indígenas de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros recursos naturales necesarios para su subsistencia”*; por lo que el estándar en este caso va más allá de establecer la *Consulta* y más bien requiere del *Consentimiento, Previo, Libre e Informado* de estos pueblos y comunidades.

68. El derecho a la consulta fue primeramente establecido en la Sentencia de la Corte Interamericana en el Caso de la *Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* el que sin duda constituye un hito a nivel jurisprudencial internacional sobre el tema; y específicamente en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, del 28 de noviembre del 2007, la Corte IDH amplió el estándar sobre derechos territoriales y de acceso a los recursos naturales; así como sobre el derecho de participación, consulta y consentimiento de los pueblos indígenas no solo con respecto a nueva legislación, sino que respecto de los planes de inversión y desarrollo en los territorios indígenas y tribales.

69. Por lo que la Corte IDH, enfatiza que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que podrían afectar la integridad de las tierras y recursos naturales, el Estado tiene la obligación, no sólo de *consultar* a los pueblos indígenas, sino también de obtener su *consentimiento libre, previo e informado*, *“según sus costumbres y tradiciones”*.

⁵² ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las

70. Así mismo, la Corte Interamericana en la sentencia del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* integra los avances de su propia jurisprudencia a los contenidos del Convenio 169 y los de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Cuando establece que la consulta con los pueblos indígenas o tribales debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva: “no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado”.

71. Por lo que el requisito del consentimiento debe interpretarse como una salvaguarda reforzada de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, dada su conexión directa con el derecho a la vida, a la identidad cultural y a otros derechos humanos esenciales, en relación con la ejecución de planes de desarrollo o inversión que afecten al contenido básico de dichos derechos. El deber de obtención del consentimiento responde, por lo tanto, a una lógica de proporcionalidad en relación con el derecho de propiedad indígena y otros derechos conexos⁵³.

72. A la luz de la legislación nacional e internacional el *Consentimiento*, y no solo la *Consulta*, a los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS es requerido antes de la aprobación e implementación de la Ley 840, para de esta manera estos pueblos y comunidades conozcan y sopesen los impactos que el mega proyecto les ocasionaría; consentimiento que debió ser basado en condiciones justas y equitativas, obtenidas en un proceso de consulta realizado de buena fe por el Estado.

f) La consulta previa

73. Según la CIDH la consulta, para tenerse como previa, debe realizarse durante la fase de exploración o de planificación del proyecto, plan o medida correspondiente, con suficiente anticipación al inicio de sus actividades “antes de diseñar y ejecutar proyectos de explotación de recursos naturales en las tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas”⁵⁴. La CIDH establece que a través de los procesos de consulta previa, debe garantizarse la participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes “en todas las instancias de decisión de los proyectos de explotación de recursos naturales en sus tierras y territorios, desde su diseño, licitación y concesión, hasta su ejecución y evaluación”⁵⁵.

74. La CIDH, en su Informe del año 2009 establece también que el procedimiento de consulta no puede agotarse en el cumplimiento de requisitos formales y nada más. La consulta concebida por las normas pertinente no es un acto único, sino un proceso de diálogo y negociación. La realización de los procesos de consulta es un deber y una responsabilidad del Estado; y por ende debe ser cumplido por las autoridades públicas competentes, y no por otros actores, tales como las empresas en busca de la concesión o contrato.

g) La consulta informada

75. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana desarrollada en el Caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Consulta a las comunidades para la realización de los procesos de otorgamiento de concesiones extractivas o de implementación de planes o proyectos de desarrollo o inversión; se exige la transmisión de información completa y precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, antes de y durante la consulta. Por lo que para que la consulta sea una consulta informada, a los pueblos indígenas se les debe ofrecer el “conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria”. Para la Corte Interamericana, “este deber requiere que el Estado acepte y brinde

libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009.

⁵³ Informe Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009, Original: Español (en adelante “CIDH, Informe 2009”).

⁵⁴ CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007 (en adelante CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social), párr. 249.

⁵⁵ *Idem.*, párr. 248.

información”, e “implica una comunicación constante entre las partes”. Además, el carácter informado de la consulta está vinculado a la obligación estatal de llevar a cabo estudios de impacto social y ambiental con carácter previo a la ejecución de planes de desarrollo o inversión o de concesiones extractivas susceptibles de afectar a estos pueblos y comunidades.

76. El derecho a participar en los procesos de toma de decisiones relacionados con planes o proyectos de inversión y desarrollo o concesiones extractivas, y el derecho de acceso a la información, son dos elementos básicos para “respaldar y acrecentar la capacidad de las personas para salvaguardar y reivindicar” los derechos a la vida y a la integridad personal en situaciones de riesgo ambiental grave, y así contribuir a “lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana”. Tal y como lo ha explicado la CIDH, “el acceso a la información es un prerrequisito para la participación pública en la toma de decisiones y para que los individuos puedan seguir de cerca y responder a las acciones del sector público y el privado. Las personas tienen derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de conformidad con lo que prescribe el artículo 13 de la Convención Americana”⁵⁶.

77. En analogía con las garantías aplicables en otros procedimientos judiciales o administrativos en los que participen los pueblos o individuos indígenas, la consulta informada exige a los Estados adoptar medidas para asegurar que los miembros de los pueblos o comunidades indígenas “puedan comprender y hacerse comprender..., facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes”⁵⁷.

h) La consulta de buena fe

66. Al establecer la Corte Interamericana, en el Caso del Pueblo Saramaka, que: “las consultas deben realizarse de buena fe”, y “deben tener como fin llegar a un acuerdo” la Corte Interamericana se hace eco del énfasis puesto por la norma de la DDPI y el Convenio 169 sobre la buena fe en el cumplimiento del deber estatal de consulta a los pueblos indígenas, buscando reiterar una garantía frente a los procesos de consulta meramente formales. Y también La CIDH ha explicado que los procedimientos de consulta, en tanto son medios para garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a participar en los asuntos que pueden afectarles, estos deben estar diseñados para “propender por la obtención del consentimiento libre e informado de los pueblos y no limitarse únicamente a una notificación o a un trámite de cuantificación de daños”⁵⁸.

67. La consulta de buena fe requiere el alejamiento de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen en su nombre o con su aceptación. La buena fe también es incoherente con prácticas tales como: incurrir en intentos de división de la cohesión social de las comunidades consultadas, a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos; o a través de la realización de negociaciones con individuos miembros de las comunidades; todas estas acciones son contradictorias a los estándares internacionales requeridos.

68. Según el Informe de la CIDH del año 2009 en tanto el proceso de consulta involucra a ambas partes, la consulta de buena fe tiene en sí misma una serie de implicaciones para los propios pueblos indígenas. Como partes en procesos de negociación y diálogo de buena fe, en el marco del deber estatal de consultar, los pueblos indígenas tienen la responsabilidad fundamental de participar activamente en dichos procesos. Por lo que tales compromisos de los pueblos indígenas en relación con la consulta no pueden ser interpretadas de forma tal que sus derechos humanos o el ejercicio de formas pacíficas de protesta social les sean limitados.

⁵⁶ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

⁵⁷ CIDH, Informe 2009.

⁵⁸ CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social, párr. 248.

*i) La finalidad de llegar a un acuerdo (el deber de acomodo)*⁵⁹

69. Con el objetivo de llegar al consentimiento y obtener acuerdos, el proceso de consulta consiste en un diálogo intercultural de buena fe en el que se busque el consenso y los intereses legítimos de las partes. Por lo que el proceso de consulta debe entenderse como un proceso de interrelación y negociación entre las partes. Según el *Informe de la CIDH del año 2009* el no acatar las consideraciones debidas a los resultados de la consulta en el diseño final de los planes o proyectos, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar, el cual debe permitir a los pueblos indígenas la capacidad de variar el plan inicial. Desde otra perspectiva, las decisiones relacionadas a la aprobación de estos planes, si no señalan las razones que justifican la falta de *acomodo* de los resultados del proceso de consulta, podrían considerarse contrarias a las garantías del debido proceso establecidas por los estándares del sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

j) El deber de adoptar decisiones razonadas

70. Cuando el acomodo entre las partes no sea posible por motivos objetivos, razonables y proporcionales a un interés legítimo en una sociedad democrática, la decisión administrativa que apruebe el plan de inversión o desarrollo debe argumentar, de forma razonada, cuáles son dichos motivos. Esa decisión, y las razones que justifican la no incorporación de los resultados de la consulta al plan final, deben ser formalmente comunicadas al pueblo indígena respectivo⁶⁰.

71. Por lo que en el caso *sub judice* la aprobación inconsulta de la Ley 840 ha violado el derecho a la protección de la propiedad colectiva tradicional, a la seguridad y a la vida y al derecho a participar en la vida política del país en una decisión trascendental que directamente afecta el territorio indígena y de afrodescendientes y por ende su futuro como pueblo. El mega proyecto es concebido unilateralmente por el Gobierno de Nicaragua, cuya ley ha sido aprobada por la Asamblea Nacional, sin tomar en cuenta los derechos a la *Consulta y al Consentimiento Libre, Previo e Informado* de estos los pueblos en violación a sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de Nicaragua, el Convenio 169 y la DDPI.

VI. La Obligación Constitucional realizada por de los funcionarios públicos en el proceso de formación de la Ley 840

72. La Ley 840 constituye en sí, una grave trasgresión a la obligación del Presidente de la República, en su calidad de funcionario público, a ser diligente en la protección de los intereses de los ciudadanos sin discriminación alguna; y de esta forma otorgar garantías particulares, a aquellas minorías étnicas que por sus propias características así lo requieran; para evitar que sean discriminados por el mismo Estado. La Constitución Política de Nicaragua consagra los principios que deben gobernar las acciones de los funcionarios públicos en los artículos 27, 44, 129, 130, 131, 138 y 150 que en su parte pertinente establecen:

Son atribuciones del Presidente de la República...Cumplir la Constitución Política y las leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan...Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho a igual protección...subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución...Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes...Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo... (énfasis adherido).

⁵⁹Fallos de la CIDH:...*El deber de Acomodo: es el deber de ajustar o incluso cancelar los planes o proyectos en base a los resultados del proceso de Consulta.*

74. Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado deben acatar lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua como norma básica para la institucionalidad y base fundamental del Estado de Derecho en una República democrática como es Nicaragua; por lo que la formación, aprobación, sanción y publicación de la Ley 840 podría tener un efecto adverso y hasta confiscatorio, sobre gran parte de las tierras tradicionales y tituladas por el propio Estado de Nicaragua la mayoría de los Recurrentes miembros de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS.

75. Además, con la falta de consulta a los indígenas y afrodescendientes antes de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley 840, el Estado privilegia un mega proyecto a ser ejecutado por un inversionista privado y; sobre el derecho de los pueblos indígenas y afrocaribeños, también conformados por ciudadanos nicaragüenses. Pero privilegiar proyectos de inversión privada trasnacional sobre la propiedad colectiva de estos pueblos y comunidades viola el principio fundamental de la Constitución sobre la protección de la propiedad colectiva indígena establecida en los artículos 5, 99 y 103 que en su parte pertinente establecen:

“...Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación...Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social...El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa, y comunitaria... (énfasis adherido)

76. La inversión extranjera exige a los Estado reglas claras en sus políticas económicas y certeza jurídica en la propiedad para realizar los proyectos de inversión⁶¹; sin embargo la manera en que fue aprobada la ley 840 no proporcional tal certeza, esa misma certeza jurídica que hoy reclaman los pueblos indígenas y afrocaribeños al Estado de Nicaragua, y que solo se puede lograr respetando la constitución y honrando los títulos de propiedad que el mismo Estado les entregó a estos pueblos sobre su territorio tradicional.

77. El megaproyecto planeado sobre la explotación de los recursos naturales y las tierras en áreas comunales tradicionales de los pueblos indígenas y de afrodescendientes, hace necesario armonizar dos grandes intereses. Por un lado, el desarrollo de infraestructura y; por otro lado, asegurar la integridad, étnica, cultural, social y económica de los pueblos indígenas y comunidades étnicas afectados. Por lo que es imperiosa la necesidad del Estado de encontrar un término de equilibrio entre el desarrollo económico y la integridad cultural y la subsistencia de estos pueblos. Lo que solamente se puede lograr por medio de un diálogo franco y un esfuerzo conjunto entre las partes.

VII. Perjuicios ya causados a los pueblos indígenas y afrocaribeños

78. Además del temor que despierta y de la inseguridad y zozobra de la inminente implementación de la Ley 840 sobre los territorios (tierras y acceso a los recursos naturales) de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS; aún en esta fase, la propuesta canalera ya se ha traducido en consecuencias adversas para estas comunidades con la invasión de nuevos precaristas y especuladores de tierra, generalmente armados, penetrando en el territorio para apoderarse de la tierra indígena. Acciones que constituyen nuevas violaciones a la garantía de la integridad física, a la seguridad y a la vida (Arto. 23 Cn.) de los miembros de las

⁶⁰ CIDH, Informe 2009.

⁶¹ Banco Mundial (BM). Directriz Operacional 4:20 (Introducción. Definiciones. Principios Generales. Plan de Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Documentación y Procesamiento de Proyectos. DO 4:30 sobre Reasentamiento Involuntario. DO 5.01 Evaluación Ambiental. BM 1991.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Estrategias y Procedimientos sobre Aspectos Socio-Culturales en Relación con el Medio Ambiente, 1990. BID Manual de Políticas Operativas en Relación con las Políticas Multisectoriales sobre Medio Ambiente, 1999. BID Reasentamiento Voluntario, Política Operativa OP 710 (julio 1998).

Unión Europea. Resoluciones del Parlamento Europeo sobre las medidas internacionales necesarias para una protección efectiva de los pueblos indígenas (9.2.1994).

PNUD 1994 borrador “Draft Guidelines for the support of Indigenous Peoples” Spt. 1994 (Introducción, Definiciones,

comunidades de las que los Recurrentes son miembros.

VIII. Interposición del Recurso de Inconstitucionalidad

79. Con base en todo lo antes expuesto, y en virtud de los artículo Artículos 2, 5, 7, 23, 27, 44, 46, 50, 60, 89, 90, 99, 103, 129, 130, 131, 138, 141, 150 y 180, 182, 183 y 184 de la Constitución Política de Nicaragua y de la Ley 49, Ley de Amparo; respetuosamente los recurrentes, ciudadanos y miembros de los Pueblos Indígena y Afrodescendientes de la RAAS piden que admitáis este recurso en contra de los Señores: Comandante José Daniel Ortega Saavedra en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, y el Ingeniero René Nuñez Téllez, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua, responsables de los órganos que aprobaron, sancionaron, promulgaron, mandaron publicar y comenzaron a implementar la *Ley 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*, objeto del presente Recurso.

80. De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo este Recurso se interpone en tiempo por no haber transcurrido los 60 días que señala la Ley de Amparo desde la fecha en que entró en vigencia *la Ley 840*, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 110 del 14 de Junio del año 2013.

IX. Solicitud que se declaren inconstitucional los artículos de la Ley 840 señalados en el presente Recurso

81. En virtud de lo antes expuesto sobre la violación a los derechos constitucionales de los Recurrentes y para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política de Nicaragua, amenazada por el proceso de formación de la *Ley 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*, y su contenido, principalmente las violaciones constitucionales antes señaladas y por los irreparables perjuicios que de la aplicación de esta ley se derivan a los Pueblo Indígenas y Afrodescendientes de la RAAS, respetuosamente se solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua que Declare Inconstitucional los artículos de la Ley 840 señalados en el presente Recurso.

X. Notificaciones

85. Señalo para oír notificaciones las oficinas del Centro Nicaragüense de Derecho Humanos (CENIDH) de la Gasolinera Texaco Montoya 1 1/2 cuadras al sur. Teléfono No. 2266-8405 Managua.

XI. Anexos

86. Acompaño al presente Recurso:

- 1.-Textos (5) de este libelo, el original para la Corte, uno para cada uno de los recurridos, otro para la Procuraduría General de la República, y uno para que me sea devuelto debidamente razonado;
- 2.- Copia de la Publicación en La Gaceta de la Ley 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas.
- 3.- Copia de la certificación del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K);
- 4.- Copia de la certificación del Gobierno Comunal de Monkey Point;
- 5.- Copia de la certificación del Gobierno Territorial de la Comunidad Negra Creol Indígena de Bluefields.
- 6.- Copia de la certificación del Consejo de Ancianos de Tasbapounie.

Managua, primero de julio del año dos mil trece.

El Señor Steve Eduardo Martin Cudthbert
Presidente Consejo de Ancianos Tasbapounie

Nora Newball Crisanto
Coordinadora GCCB

Santiago Emmanuel Thomas
Presidente GTR-K

Rupert Allen Clair Duncan
Presidente Gobierno Comunal Monkey Point